



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **ALCIRA IRENE CÓRDOVA MIRANDA** contra la Resolución Directoral N° 000477-2025-DDC AYA/MC; el Informe N° 000100-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 017115-2024, la administrada solicita se autorice la independización del inmueble ubicado en jirón Cusco N° 441 distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en la calidad de monumento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000477-2025-DDC-AYA/MC se deniega la autorización requerida;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2025, la administrada interpone recurso de apelación indicando que **(i)** se ha vulnerado el principio de informalismo dado que la autoridad solo debe denegar las solicitudes ante observaciones que no son subsanables; las observaciones referidas al supuesto incumplimiento de requisitos documentales son subsanables; **(ii)** se deniega la independización sin considerar que existe un procedimiento de regularización de edificaciones; **(iii)** los propietarios que han tenido el inmueble han realizado edificaciones que no alteran la imagen urbana; **(iv)** la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones permite la independización siempre que no se afecte la edificación y **(v)** las edificaciones, producto de la independización, son plenamente susceptibles de identificarse como unidades independientes sin que suponga afectación alguna;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión del Informe N° 017-2025-KGLLM se tiene que la notificación de la resolución impugnada se ha realizado el 04 de noviembre de 2025, mientras que el recurso de apelación se formula el 25 del referido mes y año, de lo cual se colige que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 707/INC de fecha 27 de julio de 2001 se declara monumento al inmueble ubicado en jirón Cusco N° 441 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; además, el inmueble se ubica dentro del ambiente urbano monumental y de la zona monumental de Ayacucho, declaradas con Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;



Que, respecto al primer argumento del recurso impugnatorio, debemos indicar que, si bien es cierto, por el principio de informalismo las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones, de forma que no afecte derechos e intereses de los administrados, cierto es también que, en el caso objeto de análisis la falta de presentación de los documentos que se indica en la impugnada (datos de la partida electrónica del inmueble, planos suscritos entre otros) no han sido determinantes para la adopción de la decisión objeto de impugnación;

Que, en efecto, la denegatoria de la solicitud vienen dada por el hecho que el caso propuesto no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual dispone que los monumentos, inmuebles de valor monumental, y en inmuebles que integran ambientes urbano monumentales y/o zonas monumentales, pueden ser independizados, previa autorización del Ministerio de Cultura, siempre y cuando la unidad inmobiliaria haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficientes, de manera que la independización no la afecte y se mantengan las características originales de ésta;

Que, tal como se advierte, la disposición contenida en el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, constituye una disposición permisiva, empero, condicionada a una característica con las que debe contar el inmueble (que haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficientes) dado que ello permite que luego de la independización se tengan unidades inmobiliarias óptimas para su uso y, por tanto, no se afecten las características originales del inmueble que le otorgan su carácter cultural;

Que, en el caso analizado, las unidades resultantes de la independización, como se indica en la apelada, unidades B y C (tal como han sido identificadas) no cumplen con la condición en la medida que la primera carece de las áreas necesarias que componen una vivienda, mientras que a la segunda solo le alcanzaría como edificación, los servicios higiénicos y un gallinero, lo que la convierte en no funcional;

Que, respecto al segundo argumento del recurso de apelación, no debe perderse de vista que el presente procedimiento trata sobre la solicitud de independización de monumentos, de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, cuyos requisitos podemos encontrar en el artículo 33 de la norma. Siendo esto así, no resulta de aplicación cuestionamientos o la exigencia de requisitos que corresponde a otros procedimientos;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000477-2025-DDC AYA/MC, no se advierte que se haya incluido en el análisis o en el sustento de la decisión adoptada por el órgano de primera instancia comentario alguno en relación a exigencias de otros procedimientos. Además, se debe tener presente que la existencia de más de un procedimiento respecto de un mismo bien inmueble no constituye fundamento para aseverar que por el hecho que se haya autorizado uno, el segundo deba seguir el mismo camino, si es que la administrada no cumple con todos los requisitos que el ordenamiento jurídico prevé;

Que, en relación a la alteración de la imagen urbana a que se refiere el tercer argumento del recurso de apelación, la norma contenida en el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, solo requiere para que se autorice la independización que la unidad inmobiliaria haya sido concebida en partes orgánicas y autosuficientes, con el objeto de no alterar sus características originales a fin que, no se modifiquen las condiciones por las que se le otorga el carácter cultural;



Que, en este sentido, lo aseverado en relación con la imagen urbana del inmueble no tiene relación alguna con la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia objeto de impugnación;

Que, en lo que atañe al cuarto argumento de la impugnación referido a la aplicación de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, debemos indicar que dicha norma es una de alcance general aplicable a todos los inmuebles, sin embargo, las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y de su Reglamento son normas de carácter especial que se aplican únicamente a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, como es el caso del inmueble de la administrada, razón por la que, en el caso examinado, esta última prevalece sobre las primeras;

Que, respecto al último argumento de la impugnación, reiteramos los argumentos expuestos para el primer argumento de la impugnada;

Que, conforme a lo desarrollado, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos que sustentan la Resolución Directoral N° 000477-2025-DDC AYA/MC por lo que debe desestimarse la impugnación;

Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Alcira Irene Córdova Miranda contra la Resolución Directoral N° 000477-2025-DDC AYA/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Alcira Irene Córdova Miranda acompañando copia del Informe N° 000100-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES